



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002262-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01695-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **YOSELIN LIZBETH ALFARO CARHUAMACA**
Entidad : **MACRO REGION POLICIAL JUNIN - PNP**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01695-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de mayo de 2023, interpuesto por **YOSELIN LIZBETH ALFARO CARHUAMACA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MACRO REGION POLICIAL JUNIN - PNP** de fecha 05 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 05 de mayo de 2023, la recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

“1. Información sobre intervenciones de mercancía ilegal y/o de contrabando realizadas por la VI Macroregión Policial Junín en el tramo de su competencia dentro de la Carretera Central durante el 2010 hasta la actualidad, precisando el año de intervención y el tipo de mercancía ilegal o de contrabando intervenida”.

Con fecha 25 de mayo de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegado su pedido en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 002023-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 179-2023-COMASGEN-PNP-VI-MACREPOL-J/SEC-UNIASJUR recibido por esta instancia en fecha 26 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y presentó sus descargos anexando el Informe N° 022-2023-VI-MACREPOL-JUNIN/SEC-UNIASJUR de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual se indica lo siguiente:

¹ Notificada a la entidad el 20 de junio de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia

“3. Sobre el particular, se remitió a la solicitante con la Carta N° 038-2023-VI MACREPOL-JUNÍN/SEC-UTD., de fecha 05JUN23 (ANEXO-01), la información solicitada al correo electrónico mencionado en su solicitud yoselinalfaroc@gmail.com, con fecha 07JUN23 (ANEXO-02), información que no fue confirmada oportunamente por la solicitante pese a haber solicitado que la información sea remitida a su correo mencionado líneas arriba. Además, se realizó varias llamadas al número 9813577120 sin resultado, toda vez que no se logró establecer la comunicación. Fue el 20JUN23 que se logró establecer comunicación vía mensaje de texto (ANEXO-03) a horas 19:14 PM, (comunicando que ya se le había enviado la respuesta a su solicitud), obteniendo como respuesta por parte de la Administrada (que respondería al correo con el cual se le envió su información). Cabe resaltar, que con fecha 20JUN23 a horas 21:22 la solicitante acusó recibo de la recepción por correo electrónico (ANEXO-04).

4. Se solicita se pronuncie sobre la sustracción de la materia, en Observancia de la Resolución de Sala Plena N°000001-2021-SP de fecha 01 de marzo de 2021, que resuelve aprobar los lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que en su numeral 20 señala “Después de presentado el recurso de apelación...las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria, de ser el caso, variar la denegatoria...operando en tales casos la sustracción de la materia.” Toda vez que mediante Carta N° 038-2023-VI MACREPOL-JUNÍN/SEC-UTD., de fecha 05JUN23, se remitió a la administrada la Información (señalada en el numeral 2 del presente) materia de impugnación.”

También se observa el correo electrónico de fecha 07 de junio de 2023 emitido por la entidad y dirigido a la recurrente, que indica que remite la Carta N° 038-2023-VI-MACREPOL-JUNIN/SEC-UTD, del 05 de junio de 2023, en respuesta a su solicitud; asimismo, se aprecia el correo electrónico de fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual la recurrente acusa recibo de la información brindada e indica lo siguiente:

“Buenas noches, confirmo la recepción del documento, pero considero mi solicitud no atendida.

El documento de acceso a la información fue enviado el 05 de mayo, teniendo la entidad 10 días hábiles para responder a la misma, fecha que no se cumplió, por lo que se apeló a las instancias correspondientes.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si

² En adelante, Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de la recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad le remita la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación.

La entidad en sus descargos indica que, mediante el envío de un correo electrónico a la recurrente de fecha 07 de junio de 2023, remitió la Carta Informativa N° 038-2023-VI-MACREPOL-JUNIN/SEC-UTD de fecha 05 de junio de 2023, la cual informa lo siguiente:

*“Sobre el particular, la División de Investigación Criminal PNP Huancayo de la VI MACREPOL-JUNIN, hace de conocimiento que: se solicitó a la DEPINCRI-HYO con **Oficio N° 201-2023-VI-MRP-J/REGPOL JUNIN/DIVINCRI JUNIN AREINCRI HYO, de fecha 24MAY23**, mediante el cual se realizó la búsqueda a la solicitante, en el Sistema de Información Nacional de Interdicción n Contra el Tráfico Ilícito de Drogas (SINICTID), dando como resultado NEGATIVO, y buscado en los archivos pasivos y activos que obran en la unidad antes mencionada, no se logró ubicar algún documento relacionado a la persona solicitante; se solicitó a la DEPINCRI PNP-HYO con **Oficio N° 114-2023-VI-MACREPOLJUN/REGPOL JUN/DIVINCRI JUN/DEPINCRI, de fecha 25MAY23**, mediante el cual se realizó la búsqueda a la solicitante y luego de revisar la documentación activa y pasiva existente en el Área Investigación de Trata de Personas de Huancayo, no se halló registro alguno que guarde relación con intervenciones de mercaderías ilegales y de contrabando en la carretera central durante los años 2010 a la fecha; se solicitó a la AERCOTER PNP-HYO, con **Oficio N° 232-2023-VI-MACREPOL JUNIN/REGPOL JUNIN/DIVINCRI JUNIN/DEPINCRI HYO-ARECOTER-SEC., de fecha 25MAY23**, mediante el cual se solicitó sobre la intervenciones de mercancías ilegales y de contrabando dentro de nuestra competencia funcional (en la carretera central), desde el año 2010 hasta la actualidad, con el cual se cumple en informar que el Área Contra el Terrorismo PNP-HYO, no ha realizado a la fecha ninguna intervención*

respecto a lo solicitado, de conformidad al marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y su reglamento en el plazo de Ley (10 días hábiles luego de recepcionado la solicitud en esta VI MACREPOL-JUNIN/SEC-UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO PNP)". (sic)

Con fecha 20 de junio de 2023, la recurrente confirma la recepción del documento antes mencionado; sin embargo, considera que su solicitud no habría sido atendida.

Sobre el particular, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta clara y precisa respecto de lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de

la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información imprecisa.

En ese sentido, de autos se advierte que la recurrente solicitó lo siguiente: “1. *Información sobre intervenciones de mercancía ilegal y/o de contrabando realizadas por la VI Macroregión Policial Junín en el tramo de su competencia dentro de la Carretera Central durante el 2010 hasta la actualidad, precisando el año de intervención y el tipo de mercancía ilegal o de contrabando intervenida*”; y la entidad, en sus descargos indica que “(...) se solicitó a la **DEPINCRI-HYO con Oficio N° 201-2023-VI-MRP-J/REGPOL JUNIN/DIVINCRI JUNIN AREINCRI HYO, de fecha 24MAY23**, mediante el cual se realizó la búsqueda a la solicitante, en el Sistema de Información Nacional de Interdicción Contra el Tráfico Ilícito de Drogas (SINICTID), dando como resultado **NEGATIVO**, y buscado en los archivos pasivos y activos que obran en la unidad antes mencionada, no se logró ubicar algún documento relacionado a la persona solicitante.” (subrayado agregado)

En ese sentido, la respuesta brindada por la entidad no es clara y precisa, puesto que señala que no se logró ubicar información relacionada a la persona solicitante, lo cual no ha sido lo petitionado; por lo cual ha sido vulnerado el derecho de acceso a la información pública de la administrada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente, y ordenar a la entidad la entrega de la información pública solicitada; o, en caso de inexistencia de la misma, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁵.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones,

⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante.” (subrayado y resaltado agregado)

salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

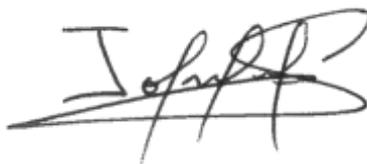
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **YOSELIN LIZBETH ALFARO CARHUAMACA** en consecuencia, **ORDENAR** a la **MACRO REGION POLICIAL JUNIN - PNP** que entregue la información pública solicitada; o, en caso de inexistencia de la misma, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MACRO REGION POLICIAL JUNIN - PNP** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **YOSELIN LIZBETH ALFARO CARHUAMACA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YOSELIN LIZBETH ALFARO CARHUAMACA** y a la **MACRO REGION POLICIAL JUNIN - PNP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal